



San Andrés, Isla, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado	88001-4003-003-2019-00319-00
Demandante	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SUBROGATARIA
Demandado	CARLOS ALBERTO SEPULVEDA HERRERA
Auto Interlocutorio No.	0004 - 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la última actuación dentro del proceso ejecutivo referenciado, estuvo a cargo del Despacho y fue mediante auto Interlocutorio No.0270-21 de fecha Cuatro (04) de agosto de 2021, en donde se decretó la terminación por pago total de la obligación únicamente de la obligación con Bancolombia y se continuo la obligación con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SUBROGATARIA. (Visible a folio 31 del cuaderno P/pal físico)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por un lapso de más de un año, siguiendo lo establecido en el Artículo 317 numeral 2 del C. G. del P, se decretará el desistimiento tácito de la demanda; la referida norma dispone:

Artículo 317 del Código General del Proceso, inciso 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación Durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Dándole aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el sub lite ha estado inactivo en la secretaria de este Despacho judicial, sin que proceda algún impulso procesal por parte de esta jefatura por más de Dos (02) años, superando con creces el año, aplicable dentro del sub lite.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas que existiesen, no se ordenará la entrega de depósitos judiciales por no existir, se ordenará el respectivo desglose de los documentos que sirvieron de base para interponer la presente demanda, sin condena en costas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.

Conforme a lo anterior el Despacho,



R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.
2. No Ordenar la entrega de los depósitos judiciales dado que no hay disponibles.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.
4. No condenar en costas, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
5. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la Cruz
KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

//CCGavinah/